

**Evelyn Sánchez**

DIPUTADA LOCAL  
• TIJUANA, BC

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO  
24 ABR 2025  
OFICIALIA DE PARTES

933



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA

Congreso del Estado de Baja California  
SECCION: Diputados  
NO. OFICIO: ESS/0456/2025.  
ASUNTO: El que se indica .

Mexicali, Baja California a 23 de abril de 2025.

"2025, Año del Turismo Sustentable como Impulsor del Bienestar y Progreso"

Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina  
Presidenta de la Mesa Directiva de la  
Honorable XXV Legislatura del Congreso  
Del Estado de Baja California  
PRESENTE.

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente propuesta de **iniciativa por la que se Adiciona el Artículo 8 BIS a la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, a fin de establecer un catálogo de medidas de protección especial de Derechos en atención al principio de interés superior de la niñez.**

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

ATENTAMENTE

DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ

H.XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA  
23 ABR 2025  
DESPOGHADO  
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
COMISION DE ASUNTOS DE LOS PUEBLOS  
ORIGINARIOS Y DE LAS PERSONAS AFROMEXICANAS

Anexos: iniciativa en mención.

C.c.p Minutario

C.c.p. Archivo.





**Dip. Michelle Alejandra Tejeda Medina**  
**Presidenta de la Mesa Directiva de la**  
**Honorable XXV Legislatura del Congreso**  
**del Estado de Baja California**  
**Presente**

**Compañeros y Compañeras Legisladores:**

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción I y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, fracción I, 112, 115, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Adiciona el Artículo 8 BIS a la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, a fin de establecer un catálogo de medidas de protección especial de Derechos en atención al principio de interés superior de la niñez**, misma que sustento, con base en los razonamientos siguientes:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California fue realizada como un instrumento jurídico para garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en el estado, es por ello que este ordenamiento jurídico establece un marco de actuación para las autoridades del Sistema Estatal de Protección Integral, y define principios fundamentales como el interés superior de la niñez, la progresividad, la igualdad sustantiva, entre otros.

Dentro de este marco, la Ley contempla la figura de las medidas de protección especial de derechos, entendidas como aquellas intervenciones urgentes y necesarias que buscan salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes (NNA) que se encuentren en situaciones de riesgo, desprotección o vulnerabilidad, tales como maltrato, abandono, abuso sexual, violencia familiar o trata, entre otras.





Sin embargo, la legislación vigente carece de una definición precisa y de un catálogo específico de estas medidas, lo cual genera incertidumbre jurídica, es por ello que esta omisión no solo contraviene los principios rectores de protección integral, sino que puede traducirse en una afectación directa a los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes en contextos críticos.

En tal virtud, resulta imperativo precisar que las medidas de protección son acciones de precaución personalizadas e intransferibles dictadas por un Juez para neutralizar la violencia ejercida hacia la víctima, ya que las mismas, permiten a la víctima asegurar su integridad física, psicológica y sexual o la de su familia y resguarda sus bienes patrimoniales, todo esto en aras de proteger el interés superior de la niñez.

Lo anterior debido a que no solo tenemos un marco jurídico estatal que protege los derechos de las niñas, niños y Adolescentes, sino también una la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y tratados internacionales de los que México forma parte, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que en sus artículos 3, 19 y 20<sup>1</sup> obliga a los Estados Parte a establecer mecanismos de protección efectivos frente a cualquier forma de maltrato, negligencia o abuso, y a garantizar cuidados alternativos cuando sea necesario.

Sirve en sustento a lo anterior el contenido del a siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2006011  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406  
Tipo: Jurisprudencia

#### **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

<sup>1</sup> Fuente: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>





Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De ahí que para los Estados debe de ser prioridad otorgar la protección más amplia de sus derechos a las niñas, niños y adolescentes, existiendo diversas disposiciones jurídicas internacionales y locales, así como políticas públicas que protegen y salvaguardan los derechos de este grupo de la sociedad, sin embargo, al día de hoy no se ha logrado garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes en territorio nacional, existiendo la obligación de generar los mecanismos jurídicos y las herramientas para hacerlo posible, ya que ante la posible comisión de un delito en perjuicio de una niña, niño o adolescentes, lo principal es protegerlo de manera inmediata, ello con el objetivo de asegurar que no haya una afectación mayor a su esfera jurídica.

En Baja California según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el 2020, viven **940,472 niñas y niños** de 0 a 15 años, que representan el 25 % de la población de esa entidad<sup>2</sup>, de los cuales un 65.7 % han sido víctima de maltrato infantil<sup>3</sup>

Ante este lamentable escenario debemos redoblar esfuerzos para evitar que la niñez en Baja California padezca de este tipo de ilícitos y que puedan tener acceso a la justicia sin que su integridad se ponga en riesgo durante el proceso.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo tercero, establece todas las medidas establecidas por las autoridades, deben estar basadas en el interés superior

<sup>2</sup><https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/bc/poblacion/comotu.aspx#:~:text=En%202020%2C%20en%20Baja%20California,la%20poblaci%C3%B3n%20de%20esa%20entidad.&text=FUENTE%3A%20INEGI>

<sup>3</sup> <https://2623910.fs1.hubspotusercontent-na1.net/hubfs/2623910/MX%20Sitio%20Web/Informe%20Baja%20California%20WV%202022%20pliegos.pdf>





de la niñez y corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.<sup>4</sup>

De ahí que las medidas de protección propuestas deben de ser aplicadas estrictamente teniendo en cuenta el principio de "interés superior de la niñez" y buscando en todo momento el fortalecimiento del vínculo familiar.

Por tales motivos es que la presente iniciativa busca establecer un catálogo específico de estas medidas de protección, estableciendo mecanismos que protejan a las niñas, niños y adolescentes como por quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, tutela, custodia o los tenga bajo su cuidado, de cualquier tipo de acto relacionado con violencia o maltrato.

Además, la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas<sup>5</sup> señala que la materialización del principio del interés superior requiere medidas legales específicas, predecibles y adaptadas a cada situación concreta.

A pesar de los avances, la aplicación efectiva de la ley enfrenta desafíos significativos, dentro del informe de evaluación del periodo 2019-2021<sup>6</sup> señala que las acciones jurídicas, psicológicas y sociales por parte de las instancias encargadas de proteger y salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes en Baja California son deficientes, puesto que incluyen la falta de protocolos claros, insuficiente capacitación del personal y recursos limitados, lo que impide una respuesta adecuada y oportuna ante situaciones de riesgo para los NNA, sin embargo, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California (DIF) ha proporcionado acogimiento residencial en centros de asistencia social públicos a NNA que han sufrido situaciones que vulneran o restringen sus derechos, dentro de un Programa Especial Cruzada por los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes 2022-2027.

Por todo lo anterior, -se insiste- la presente iniciativa busca fortalecer el marco de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes en Baja California, asegurando que, ante cualquier situación de vulnerabilidad, existan herramientas legales claras, eficaces y garantistas que permitan restituir su bienestar y dignidad de

<sup>4</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (UNICEF) Recuperado el 04 de abril de 2022, disponible en <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

<sup>5</sup> Fuente: <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento>

<sup>6</sup> Fuente: <https://www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/indicadoresbc/seguinto-evaluaciones/2019-2021/Evaluacion%20-%20Proteccion%CC%81n%20NNA.pdf?utm>





forma inmediata, sin que se vea afectado el libre desarrollo de la personalidad de esas personas que representan el futuro de nuestro país.

Aunado a lo anterior, se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, véase:

<p><b>Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California</b></p> <p><b>TEXTO VIGENTE</b></p>	<p><b>Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California</b></p> <p><b>PROPUESTA</b></p>
<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p><b>Artículo 8 BIS. Las medidas de protección que se podrán imponer y que deberán acatarse, tanto por niñas, niños y adolescentes como por quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, tutela, custodia o los tenga bajo su cuidado, son las siguientes:</b></p> <p><b>I.Orientación, apoyo y seguimiento temporal.</b></p> <p><b>II.Inclusión en programas oficiales de asistencia social, conforme a la Ley de la materia.</b></p> <p><b>III.Canalización a instituciones públicas o privadas para atención médica, psicológica o psiquiátrica.</b></p> <p><b>IV.Inclusión en programas que impliquen orientación y tratamiento de adicciones.</b></p> <p><b>V.Incorporación al procedimiento de conciliación o mediación.</b></p> <p><b>VI.Rescate urgente o provisional cuando se encuentren en situación desamparo, que podrá incluir la separación preventiva de su lugar de residencia.</b></p> <p><b>VII.Resguardarlos en instituciones públicas.</b></p>



	<p><b>VIII. Colocación en acogimiento residencial.</b></p> <p><b>IX. Separación del agresor del lugar de residencia de la víctima.</b></p> <p><b>X. Las demás que contribuyan al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y estén dentro de su ámbito de competencia.</b></p> <p><b>En atención al principio de interés superior de la niñez, se priorizará la medida de protección establecida en la fracción IX, antes de separar a las niñas, niños o adolescentes de su lugar de residencia, siempre y cuando la autoridad así lo determine.</b></p> <p><b>El Sistema Estatal de Protección coadyuvará con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en la ejecución de las medidas que ésta determine, prestando las facilidades administrativas y de gestión que les correspondan a los integrantes del Sistema en su desarrollo</b></p>
--	---

Bajo esta óptica, la importancia de establecer y aplicar medidas de protección radica en la necesidad de contar con herramientas claras, oportunas y eficaces que garanticen la integridad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes en situaciones de riesgo, estas medidas no solo permiten una actuación inmediata del Estado ante la vulneración de derechos, sino que también refuerzan el compromiso institucional con la protección integral, es por ello que la implementación adecuada de estas medidas se convierte en un pilar fundamental para restituir derechos, prevenir daños mayores y asegurar entornos seguros y protectores para el desarrollo pleno de la infancia y adolescencia.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Adiciona el Artículo 8 BIS a la Ley de





Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, véase:

**(reproducción inicia en la siguiente página)**

## **DECRETO**

**PRIMERO.** – Iniciativa de Decreto por la que se Adiciona el Artículo 8 BIS a la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

### **Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California**

**Artículo 8 BIS.** Las medidas de protección que se podrán imponer y que deberán acatarse, tanto por niñas, niños y adolescentes como por quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, tutela, custodia o los tenga bajo su cuidado, son las siguientes:

- I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal.
- II. Inclusión en programas oficiales de asistencia social, conforme a la Ley de la materia.
- III. Canalización a instituciones públicas o privadas para atención médica, psicológica o psiquiátrica.
- IV. Inclusión en programas que impliquen orientación y tratamiento de adicciones.
- V. Incorporación al procedimiento de conciliación o mediación.
- VI. Rescate urgente o provisional cuando se encuentren en situación desamparo, que podrá incluir la separación preventiva de su lugar de residencia.
- VII. Resguardarlos en instituciones públicas.
- VIII. Colocación en acogimiento residencial.
- IX. Separación del agresor del lugar de residencia de la víctima.
  
- X. Las demás que contribuyan al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y estén dentro de su ámbito de competencia.

En atención al principio de interés superior de la niñez, se priorizará la medida de protección establecida en la fracción IX, antes de separar a las niñas, niños o adolescentes de su lugar de residencia, siempre y cuando la autoridad así lo determine.





El Sistema Estatal de Protección coadyuvará con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en la ejecución de las medidas que ésta determine, prestando las facilidades administrativas y de gestión que les correspondan a los integrantes del Sistema en su desarrollo.

### ARTÍCULO TRANSITORIO

**PRIMERO:** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente

**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

**Diputada Evelyn Sánchez Sánchez**

